



RESOLUCIÓN No. 036 de 2025
9 de mayo de 2025

Por la cual se imponen unas sanciones
EL COMITÉ DISCIPLINARIO DEL CAMPEONATO DE FÚTBOL PROFESIONAL
CATEGORÍAS “A” y “B”

En uso de sus facultades legales y estatutarias,

PROCEDE A RESOLVER:

Artículo 1° - Se decreta cierre y archivo del procedimiento disciplinario sobre el Club América de Cali S.A. (“América”) por presuntamente incurrir en la infracción descrita en los numerales 1, 4, 5 y 6 del artículo 84 del CDU de la FCF; en el partido disputado por la 16ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2025 entre el Club América de Cali S.A. y el Club Asociación Deportivo Cali.

I. TRÁMITE PROCESAL

1. De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, este Comité requirió al club América de Cali S.A. para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer.
2. Dentro del término, el Club América de Cali S.A. presentó los correspondientes descargos, argumentando, entre otros, lo siguiente:

“Pronunciamiento frente a la Presunta Infracción

En primer lugar, América rechaza categóricamente cualquier conducta antirreglamentaria por parte de sus aficionados o miembros y reitera su compromiso con el respeto al reglamento del Campeonato y la sana convivencia en los escenarios deportivos. Bajo este entendimiento, el Club reitera su respeto absoluto por el reglamento del Campeonato, por el CDU y por las decisiones adoptadas por las autoridades competentes en el marco de sus funciones reglamentarias. No obstante, en el ejercicio de su derecho de defensa, América busca aclarar el contexto de los hechos y demostrar, con fundamento en el principio de legalidad, la atipicidad de la conducta investigada, la inexistencia de culpabilidad atribuible al Club y, en consecuencia, la improcedencia de la imposición de sanciones disciplinarias.

En primer lugar, si bien se reporta el lanzamiento de objetos (botellas de agua y un encendedor) desde la tribuna, es imprescindible tener en cuenta que no se produjo ningún tipo de afectación personal o material, ni interrupción al desarrollo del Partido. Tanto el Informe del Árbitro como el Informe del Comisario son categóricos al afirmar que los objetos lanzados no impactaron a ningún jugador ni oficial del Partido, que no se produjo daño alguno en las instalaciones del estadio, que no hubo invasión de campo, ni tampoco desórdenes que afectaran el desarrollo normal del encuentro.

Por el contrario, el Informe del Comisario señala que, en ejercicio coordinado con la Policía Nacional y el personal de logística, varias personas responsables de estas

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co



SC-CER571166





conductas fueron identificadas y retiradas del estadio, y que adicionalmente se tomaron medidas preventivas como la protección con escudos policiales de las zonas del banco técnico y el área de calentamiento del equipo visitante. Estas medidas fueron eficaces y oportunas, demostrando que el Club adoptó todos los protocolos de seguridad exigidos para la organización del Partido, incluyendo presencia suficiente de fuerza pública, identificación y expulsión de los responsables de conductas inadecuadas, y la implementación de barreras físicas y humanas de contención.

En este sentido, no puede predicarse una falla en el deber de cuidado por parte del Club. Como lo dispone el artículo 84.1 del CDU, la responsabilidad disciplinaria del Club está sujeta al grado de culpabilidad que se logre establecer, y en el presente caso no existe prueba alguna que acredite omisión, negligencia o incumplimiento por parte del América.

Por el contrario, los hechos descritos constituyen situaciones aisladas, excepcionales y no imputables directamente al Club, que no lograron afectar la continuidad del espectáculo deportivo ni comprometer la seguridad de los asistentes. Pretender responsabilizar objetivamente al Club por cada acción individual de un aficionado, incluso cuando se han desplegado todas las medidas razonables y suficientes de prevención y respuesta, resultaría desproporcionado y contrario al principio de culpabilidad que rige la aplicación del artículo 84.

*De igual forma, resulta imperativo aplicar el criterio jurídico adoptado por este mismo Comité Disciplinario en la Resolución 061 de 2023, que constituye un precedente claro sobre la necesidad de verificar no solo la ocurrencia de una conducta impropia por parte de los espectadores, sino también su tipicidad y su impacto concreto para efectos de su eventual sanción. En dicha decisión, el Comité sostuvo que: *"Se destaca que el hecho referenciado es un hecho aislado que no logra satisfacer el criterio de generación de desórdenes que compone la tipicidad (Art. 84-5), que debe ser acreditado a fin de calificar como sancionable la conducta impropia evidenciada, y que además no logra desvirtuar que las medidas adoptadas fueron efectivas, no solo las medidas previas al partido, sino las adoptadas en el desarrollo del mismo."*

Este precedente es plenamente aplicable al caso subexamine, pues los elementos de juicio disponibles, especialmente los informes de los oficiales del Partido, los cuales gozan de presunción de veracidad, no reportan desórdenes, ni invasiones ni mucho menos algún tipo de afectación al desarrollo del Partido. No se entiende entonces por qué se pretende investigar la conducta descrita en los numerales 5, 7 y 8 del artículo 84 del CDU, cuando no se configuran los elementos típicos allí consagrados. No hay prueba de desorden (numeral 5), no hubo invasión de campo (numeral 7), ni se produjo daño alguno a las instalaciones deportivas (numeral 8).

En consecuencia, resulta jurídicamente insostenible aplicar al presente caso las sanciones previstas en los numerales 5, 7 y 8 del artículo 84 del CDU, toda vez que no se reúnen los elementos estructurales de dichas infracciones. Incluso en el caso del numeral 4, queda desacreditada toda negligencia necesaria para argumentar un alto grado de culpabilidad.

Aunado a lo anterior, no puede pretenderse desconocer o aislar la conducta del jugador José Caldera del Deportivo Cali en el marco del encuentro, quien al momento del calentamiento realizó gestos provocadores hacia la tribuna del América. Si bien es evidente que cualquier reacción violenta es inaceptable, la situación debe leerse a la luz de una provocación previa e injustificada por parte de un jugador profesional. De conformidad con el artículo 65 del CDU, esta conducta debe también ser objeto de investigación por parte del Comité, pues constituye una provocación al público que,

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co



SC-CER571166





además de constituir falta disciplinaria, genera riesgos para la integridad del espectáculo y contribuye a los incidentes que luego se imputan al Club organizador.

Finalmente, y sin perjuicio de que América considere o no que los hechos investigados no configuran infracción sancionable por ausencia de tipicidad, afectación y culpabilidad, se solicita al Comité que, de manera subsidiaria, reconozca las circunstancias atenuantes previstas en el artículo 46 del CDU de la FCF, las cuales resultan plenamente aplicables al presente caso.

En primer lugar, América ha mantenido una conducta ejemplar durante Liga BetPlay DIMAYOR I 2025, sin haber sido objeto de investigaciones ni sanciones disciplinarias por hechos relacionados con la conducta de sus espectadores. Esto constituye una manifestación clara de buena fe y diligencia en la organización y seguridad de los partidos, por lo que debe reconocerse la buena conducta anterior del Club, conforme al literal a) del artículo citado.

En segundo lugar, ante los incidentes reportados, América actuó de forma inmediata y efectiva para mitigar cualquier posible afectación, coordinando con la Policía Nacional el retiro de las personas que lanzaron objetos y protegiendo las zonas de riesgo. Estas acciones proactivas, adoptadas antes del inicio del procedimiento disciplinario, demuestran que el Club procuró evitar espontáneamente los efectos nocivos de los hechos, como indica el literal d) del mismo artículo.

Por tanto, en aplicación de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, solicitamos que, en caso de persistir el análisis de una eventual infracción, estas circunstancias atenuantes sean tenidas en cuenta para efectos de una eventual sanción, optando por medidas mínimas como una amonestación o el cierre parcial de la tribuna involucrada.

En todo caso, América reitera su compromiso con la seguridad, el respeto al reglamento y la convivencia en el fútbol profesional colombiano, y continuará adoptando medidas preventivas y correctivas para evitar la repetición de incidentes similares.

Solicitud

De conformidad con lo indicado anteriormente, respetuosamente, solicitamos al Comité que se archive la presente investigación en contra de América por la Presunta Infracción, toda vez que, en virtud del principio de legalidad y tipicidad, no se configuran los elementos constitutivos de la infracción disciplinaria sancionable. Como evidencian los informes de los oficiales del Partido, de manera diligente, América desplegó todos los esfuerzos necesarios para evitar, mitigar y controlar la situación; ninguno de los elementos probatorios logra determinar que hubo negligencia u omisión de algún deber u obligación por parte del Club. Asimismo, solicitamos se tenga en cuenta que en el presente caso se configuran dos de los supuestos fácticos que atenúan la responsabilidad imputable al Club.

Subsidiariamente, si el Comité decide no cerrar la investigación y teniendo en cuenta las circunstancias de atenuación que resultarían ser aplicables, solicitamos que la única medida que se imponga a América en relación con la Presunta Infracción sea (i) la de amonestación, haciendo un llamado de atención para que no se presenten, nuevamente, incidentes como los que nos conciernen o (ii) el cierre parcial de únicamente de la tribuna sur oriental baja del estadio donde oficia como local, en consonancia con lo reportado en el Informe del Árbitro. Lo anterior, por supuesto, bajo el entendido que América

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co



SC-CER571166



continuará implementando las acciones de mejora para que los hechos investigados no vuelvan a ocurrir, con el fin de garantizar el estricto cumplimiento de los reglamentos aplicables.

Sin otro particular, me suscribo con un respetuoso saludo.”

II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ:

Una vez valorados en conjunto y con criterios de racionalidad los medios probatorios obrantes en el expediente, así como los descargos formulados por el Club, procede el Comité a exponer las consideraciones del caso, entre lo cual se debe precisar:

1. El árbitro del partido en su informe reportó:

“Al minuto 83 en un cobro de tiro de equina el público de la tribuna oriental baja en límites con la tribuna sur lanzó un encendedor a un jugador del Deportivo Cali sin impactarlo”

2. El Comisario de Campo informó:

*“15. Se presento lanzamiento de objetos al terreno de juego **

SI

** Minuto*

83

** Tribuna*

Oriental baja en límites con sur

** Hinchada*

Americana

** OBJETOS LANZADOS:*

Botellas de agua y un encendedor

** Afectación que generó*

No genero ni ha afectación, los objetos lanzados no impactaron a ningún jugador, ni a los árbitros y el desarrollo del juego se cumplió con normalidad. Amplió este apartado, para informar que, en distintas oportunidades, antes y durante el desarrollo del partido se lanzaron objetos como botellas de agua, las cuales no afectaron la continuidad del mismo, ni impactaron a nadie. En pro de controlar esta situación, en trabajo conjunto con la policía local que prestó el servicio en el estadio, se identificaron varias personas que lanzaban objetos y estas fueron retiradas del estadio. Además de prestar el servicio de escudos policiales tanto en el banco técnico del Deportivo Cali como en la zona de calentamiento del equipo visitante.”

3. En ese sentido, los numerales 1, 4, 5 y 6 del artículo 84 del CDU de la FCF disponen:

“Artículo 84. Responsabilidad por la conducta de los espectadores.

1. (Modificado por el Acuerdo de Asamblea No. 043 del 8 de marzo de 2018. Ver notas de vigencia) Los clubes serán responsables de la conducta impropia de los espectadores, de conformidad con el grado de culpabilidad que se logre establecer.

(...)

4. Se considera conducta impropia, particularmente, los actos de violencia contra personas o cosas, el empleo de objetos inflamables, el lanzamiento de objetos, el despliegue de pancartas con textos de índole insultante, los gritos injuriosos y la invasión del terreno de juego

5. La conducta impropia de los espectadores que genere desórdenes antes, durante o después de un partido, en el estadio, dará lugar a la sanción del club consistente en amonestación o a la suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas.” (Énfasis añadido)

6. En caso de suspensión al club respectivo se le impondrá multa de ocho (8) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción. Si como consecuencia de la conducta anterior se derivare daño a las instalaciones o a las personas, la sanción será de dos (2) a cuatro (4) fechas de suspensión y multa de diez (10) a doce (12) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción sin perjuicio de la obligación de indemnizar los daños causados.”

4. Evaluados los elementos obrantes en el expediente, este Comité advierte que tanto el árbitro como el Comisario de Campo destacan la ocurrencia de un solo incidente como lo fue el lanzamiento de botellas de agua y un encendedor.
5. Sobre este particular, este Comité observa que el lanzamiento de objetos no logró impactar a ningún jugador, miembro de los cuerpos técnicos de los equipos, oficiales del partido o a algún espectador en la tribuna.
6. A su vez, dichos objetos lanzados, no generaron una afectación en el normal desarrollo del partido, y tampoco desórdenes en las tribunas o dentro del terreno de juego.
7. Es claro entonces, que el mismo es un hecho aislado que no logra satisfacer los criterios de generación de desórdenes, contemplado en el numeral 5 del artículo del CDU de la FCF, o que del mismo se hayan derivado daños a instalaciones o personas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6 del precitado artículo 84.
8. Para el caso en concreto, si bien es absolutamente reprochable que se lancen objetos por parte de los espectadores desde las diferentes tribunas, este Comité advierte la situación objeto de investigación ha sido entendida por este órgano, como un hecho aislado, al no generar afectación alguna al normal desarrollo del partido, o afectación a alguno de los asistentes o participantes del encuentro deportivo, por lo tanto el hecho que se investiga no cumple con el criterio de tipicidad establecido en el artículo 84 del CDU de la FCF.
9. Como consecuencia de lo anterior, este Comité encuentra que la conducta reportada por los oficiales no es constitutiva de infracción y se procederá con el cierre y archivo del presente procedimiento disciplinario.

III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN:

El Comité decidió el archivo y cierre del procedimiento disciplinario, una vez valorado los informes presentados por el árbitro y el Comisario de Campo logrando constatar que no se puede acreditar los elementos de tipicidad de la infracción establecidos en los numerales 1,4,5 y 6 del artículo 84 del CDU de la FCF, dado que correspondió a un hecho aislado que no derivó en ningún daño sobre personas o cosas, o afectación en el normal desarrollo del encuentro

deportivo, por lo tanto, se estima que de la conducta no se desprende una connotación disciplinaria que deba ser sancionada por este Comité.

IV. RESUELVE:

1. Se decreta cierre y archivo del procedimiento disciplinario sobre el Club América de Cali S.A. (“América”) por presuntamente incurrir en la infracción descrita en los numerales 1, 4, 5 y 6 del artículo 84 del CDU de la FCF; en el partido disputado por la 16ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I 2025 entre el Club América de Cali S.A. y el Club Asociación Deportivo Cali.
2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este mismo Comité.

Artículo 2º - Se decreta cierre y archivo del procedimiento disciplinario contra Barranquilla Fútbol Club S.A. (“Barranquilla”) por presuntamente incurrir en la infracción descrita en los numerales 1, 4, 5 y 6 del artículo 84 del CDU de la FCF, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 5ª fecha del torneo BetPlay DIMAYOR I - 2025, entre Barranquilla Fútbol Club S.A. y el Club Deportes Quindío S.A.

El Comité conoció de los hechos presuntamente constitutivos de una infracción a través de los informes oficiales del partido.

I. TRÁMITE PROCESAL

1. El árbitro del partido en su informe reportó:

“Durante la confrontación entre ambos equipos desde la tribuna occidental-norte ubicada detrás del Banco técnico del Quindío se arrojaron botellas y otros objetos, uno de los cuales impacto a un jugador sin provocar consecuencias de inmediato intervino la fuerza pública, ingresó al sector y contuvo la actuación de los aficionados”

2. El Comisario de Campo informó:

*“15. Se presento lanzamiento de objetos al terreno de juego **

SI

** Minuto*

FINALIZADO EL PARTIDO

** Tribuna*

OCCIDENTAL

** Hinchada*

BARRANQUILLA FC

** OBJETOS LANZADOS:*

BOTELLA DE GATORADE

** Afectación que generó*

IMPACTO JUGADOR DEL DEPORTES QUINDIO anexo informe arbitral

(...)

Observaciones / estadio puerta Cerrada

AL FINALIZAR EL PARTIDO HUBO UNA GRAZCA ENTRE AMBOS EQUIPOS UN JUGADOR DEL DEPORTES QUINDIO CRUZA PALABRAS CON HINCHAS DEL BARRAQUILLA FC PROVOCÁNDOLO DADO ASI, HUBO REACCION DE LOS HINCHAS LANZANDO UNA BOTELLA DE GATORADE PROPINANDO UN IMPACTO SIN OCASIONAR DAÑOS EN EL JUGADO DEL DEPORTES QUINDIO”

3. De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, el Comité requirió a Barranquilla Fútbol Club S.A. para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer.
4. Dentro del término, el Barranquilla Fútbol Club S.A. presentó los correspondientes descargos, argumentando, entre otros, lo siguiente:

“Los jugadores del Club Deportes Quindío son los que inician las agresiones hacia los jugadores nuestros del club Barranquilla Futbol Club, ya que el jugador del Deportes Quindío JUAN CHALA CASTILLO No. (15), terminado el partido lanza con su pierna el balón hacia los miembros del cuerpo Técnico del Barranquilla F.C., además su capitán JOHN FREDY VALENCIA MARTINEZ No. (18) se ve como agrade al árbitro central cuando se termina el partido.

2. Se puede observar en el video que hubo un enfrentamiento entre los jugadores de los dos (2) equipos, los cuales fueron reportados en el informe arbitral.

3. El público tuvo un excelente comportamiento durante todo el partido como es costumbre de nuestros hinchas que son en su gran mayoría familiares de los jugadores. Los hinchas que asistieron al partido fueron provocados por los jugadores del club Deportes Quindío, mas sin embargo no hubo agresiones por parte de nuestros hinchas contra los jugadores del equipo visitante, los cuales nunca estuvieron en ningún riesgo de seguridad como se puede constatar en el video que adjuntaremos como pruebas.

1. No se debería sancionar al Club Barranquilla Futbol Club, por presunta violación del Artículo 84 numerales, 1,4,5,6,7,8 y 9 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol.

Nunca hubo agresiones por parte de los aficionados a los jugadores del equipo visitante y árbitros.

2. Artículo 46 parágrafos A y F del código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Futbol. Circunstancias que atenúan la responsabilidad.

Nunca se ha tenido antecedentes de mal comportamiento por parte de nuestros Aficionados.”

II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ:

Una vez valorados en conjunto y con criterios de racionalidad los medios probatorios obrantes en el expediente, así como los descargos formulados por el Club, procede el Comité a exponer las consideraciones del caso, entre lo cual se debe precisar:

5. En ese sentido, los numerales 1, 4, 5 y 6 del artículo 84 del CDU de la FCF disponen:

“Artículo 84. Responsabilidad por la conducta de los espectadores.

1. (Modificado por el Acuerdo de Asamblea No. 043 del 8 de marzo de 2018. Ver notas de vigencia) Los clubes serán responsables de la conducta impropia de los espectadores, de conformidad con el grado de culpabilidad que se logre establecer.

(...)

4. Se considera conducta impropia, particularmente, los actos de violencia contra personas o cosas, el empleo de objetos inflamables, el lanzamiento de objetos, el despliegue de pancartas con textos de índole insultante, los gritos injuriosos y la invasión del terreno de juego

5. La conducta impropia de los espectadores que genere desordenes antes, durante o después de un partido, en el estadio, dará lugar a la sanción del club consistente en amonestación o a la suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas.” (Énfasis añadido)

6. En caso de suspensión al club respectivo se le impondrá multa de ocho (8) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción. Si como consecuencia de la conducta anterior se derivare daño a las instalaciones o a las personas, la sanción será de dos (2) a cuatro (4) fechas de suspensión y multa de diez (10) a doce (12) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción sin perjuicio de la obligación de indemnizar los daños causados.

6. Evaluados los elementos obrantes en el expediente, este Comité advierte que tanto el árbitro como el Comisario de Campo destacan la ocurrencia de un solo incidente como lo fue el lanzamiento de una botella de plástico por parte de los espectadores del equipo local, la cual impactó a uno de los jugadores del club visitante, sin causarle alguna afectación.

7. Conforme lo anterior, es claro para este Comité, que conforme lo exponen los informes oficiales del partido, el hecho que se investiga, no generó una afectación en el jugador a quien la botella de plástico impactó, lo ocurrido puede ser entendido por este Comité como un hecho aislado que no logra satisfacer los criterios de generación de desórdenes, descritos en el numeral 5 del artículo 84 del CDU de la FCF, pues lo ocurrido, no generó una afectación en el normal desarrollo del partido ya que el encuentro había finalizado. De igual manera, el lanzamiento de objetos tampoco generó desordenes en las tribunas o en el terreno de juego.

8. Para el caso en concreto, si bien es absolutamente reprochable que se lancen objetos por parte de los espectadores en las tribunas, este Comité advierte que es un hecho completamente aislado que no puede considerarse como sancionable como conducta impropia evidenciada según sus criterios de tipicidad establecidos en el CDU de la FCF.

9. Como consecuencia de lo anterior, este Comité encuentra que la conducta reportada por los oficiales no es constitutiva de infracción y se procederá con el cierre y archivo del presente procedimiento disciplinario.

III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN:

El Comité decidió el archivo y cierre del procedimiento disciplinario, una vez valorado los informes presentados por el árbitro y el Comisario de Campo logrando constatar que no se puede acreditar los elementos de tipicidad de la infracción establecidos en los numerales 1,4,5 y 6, del artículo 84 del CDU de la FCF, dado que correspondió a un hecho aislado que no derivó en ningún daño sobre personas, cosas y/o afectación en el normal desarrollo del partido.

IV. RESUELVE:

1. Se decreta cierre y archivo del procedimiento disciplinario que curso en contra de Barranquilla Fútbol Club S.A. (“Barranquilla”) por presuntamente incurrir en la infracción descrita en los numerales 1, 4, 5 y 6 del artículo 84 del CDU de la FCF, por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 5ª fecha del torneo BetPlay DIMAYOR I - 2025, entre Barranquilla Fútbol Club S.A. y el Club Deportes Quindío S.A.
2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este mismo Comité.

Artículo 3º. - Se decreta cierre y archivo del procedimiento disciplinario contra el Club Atlético Bucaramanga S.A. (“Bucaramanga”) por presuntamente incurrir en la infracción descrita en los numerales 1, 4, 5 y 6 del artículo 84 del CDU de la FCF; por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 16ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I - 2025, entre el Club Atlético Bucaramanga S.A. y el Club Azul y Blanco Millonarios F.C. S.A.

El Comité conoció de los hechos presuntamente constitutivos de una infracción a través del informe del Comisario de Campo.

I. TRÁMITE PROCESAL

1. El Comisario de Campo en su informe reportó los siguiente:

*“13. Se presento activación de pirotecnia **

SI

** Minuto*

Antes del partido”

2. De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, este Comité requirió al Club Atlético Bucaramanga S.A. para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer.



3. Dentro del término, el Club Atlético Bucaramanga S.A. presentó los correspondientes descargos, argumentando, entre otros, lo siguiente:

“PRIMERO: Como es lo acostumbrado el Bucaramanga, cumplió con todos los requisitos de seguridad y logística requeridos para la organización del encuentro deportivo conforme a los lineamientos establecidos en el reglamento del torneo.

SEGUNDO: Las luces artificiales que se usaron en la tribuna de Sur alta, no pertenecían al Bucaramanga. Dichos artículos fueron ingresados por el público asistente con autorización de la Comisión local de fútbol celebrada con anterioridad al evento. Sin embargo y como se evidencia en el acta del PMU y el video que acompaña la apertura del proceso la quema de dichos juegos pirotécnicos se presentó únicamente en la tribuna de sur alta.

TERCERO: Es importante resaltar que la situación ocurrida antes de iniciar el partido no generó desorden ni tuvo injerencia en el desarrollo del evento, puesto que no generó humo que invadiera la cancha y tampoco se afectó de ninguna manera la hora de inicio del encuentro deportivo, por lo cual no hubo afectación al principio Pro competitione como bien jurídico preferente de protección. De igual manera por este hecho no causó afectación en la integridad física de los oficiales, deportistas y diferente personal asistente al partido, ni tuvo repercusiones con daños materiales en el estadio Américo Montanini.

CUARTO: En todo caso, el Bucaramanga se ocupó en realizar los respectivos controles al ingreso, durante y después del partido de fútbol con actividades de logística que permitieron el decomiso de varios objetos que están prohibidos el estadio, sin embargo y a pesar de ello es evidente que se filtraron algunos artefactos pirotécnicos en la tribuna de Sur alta como se evidencia y se reporta en el acta del PMU, no obstante, en dicha acta no se registró el uso de pirotecnia en la tribuna de oriental en cómo se menciona en el informe de apertura. No obstante, lo anterior hago un llamado al Comité disciplinario y que de emitir alguna recomendación se tenga en cuenta que el Bucaramanga nunca actuó de manera intencional o culposa, o en grado de tentativa o coparticipación; empero sería el único afectado por las acciones ejecutadas por terceros asociados al espectáculo del fútbol nacional. Así mismo que lo que concierne al numeral 7 (cuando el público invade la cancha) del artículo 84 del CDU no se presentó ni se indicó en el informe de los oficiales del partido, luego no hay lugar a que se endilgue al Bucaramanga ninguna responsabilidad por dicha conducta. Por lo anterior de manera subsidiaria y con base en los fundamentos hasta aquí explicados, le solicito al respetado Comité Disciplinario tener en cuenta las circunstancias atenuantes, establecidas en el literal a) del artículo 46 del CDU al momento de decidir en el presente caso: a) Haber observado buena conducta anterior.

II. SUSTENTACIÓN DE LOS HECHOS

A continuación, sustento los descargos así: Conscientes de la situación informada por el comisario, y presentada en los actos protocolarios, se solicita al respetado comité tener en cuenta que dicha situación fue prevista y objeto de estudio en la comisión local de fútbol junto con todas las autoridades locales que intervienen en la organización del evento de ciudad, quedando claro que el Bucaramanga negó autorización para el ingreso de pirotecnia al estadio y en ese sentido no es dable que dichos sucesos sean atribuidos al Bucaramanga a título de culpa o negligencia por acción, omisión o desacato del reglamento del torneo y las autoridades organizadoras del FPC. Conforme a lo establecido en el Art. 84 CDU núm. 1,4,5, 6 y 7 el Bucaramanga dispuso de las condiciones de seguridad y logística del encuentro como lo señala el reglamento, no se presentaron



SC-CER571166



Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co



afectaciones sobre la competencia, en la integridad de los asistentes al estadio, ni daños en el recinto deportivo producto de los implementos utilizados por el público de sur alta. De igual manera y ante la situación el Bucaramanga reaccionó de manera inmediata con su personal de logística y policía para garantizar el orden y seguridad en el partido evitando que los espectadores repitieran dichas acciones mientras duró el desarrollo del evento deportivo. En todo caso el Bucaramanga, manifiesta su compromiso con el progreso del FPC y que lo ocurrido no refleja acciones de rebeldía ni de desconocimiento de los lineamientos establecidos por la DIMAYOR y la FCF atribuibles al Bucaramanga sino, que son situaciones difíciles de sortear en el momento de la actividad y que se resuelven de la mejor manera posible en el instante. Por último, el Bucaramanga ofrece disculpas y se compromete a realizar acciones de mejora en su proceso de logística, con el fin de evitar que situaciones como la que ocupa este caso se repitan.”

II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ:

Una vez valorados en conjunto y con criterios de racionalidad los medios probatorios obrantes en el expediente, así como los descargos formulados por el Club, procede el Comité a exponer las consideraciones del caso, entre lo cual se debe precisar:

1. En ese sentido, los numerales 1, 4, 5, 6 y del artículo 84 del CDU de la FCF disponen:

“Artículo 84. Responsabilidad por la conducta de los espectadores.

1. (Modificado por el Acuerdo de Asamblea No. 043 del 8 de marzo de 2018. Ver notas de vigencia) Los clubes serán responsables de la conducta impropia de los espectadores, de conformidad con el grado de culpabilidad que se logre establecer.

(...)

4. Se considera conducta impropia, particularmente, los actos de violencia contra personas o cosas, el empleo de objetos inflamables, el lanzamiento de objetos, el despliegue de pancartas con textos de indole insultante, los gritos injuriosos y la invasión del terreno de juego.

5. La conducta impropia de los espectadores que genere desordenes antes, durante o después de un partido, en el estadio, dará lugar a la sanción del club consistente en amonestación o a la suspensión de la plaza de una (1) a tres (3) fechas.

6. En caso de suspensión al club respectivo se le impondrá multa de ocho (8) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción. Si como consecuencia de la conducta anterior se derivare daño a las instalaciones o a las personas, la sanción será de dos (2) a cuatro (4) fechas de suspensión y multa de diez (10) a doce (12) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción sin perjuicio de la obligación de indemnizar los daños causados.

2. Evaluados los elementos obrantes en el expediente, este Comité advierte que el Comisario de Campo reportó la ocurrencia de un solo incidente como fue la activación de pirotecnia por parte de los espectadores del equipo local. Sobre este particular, este Comité observa que la activación de la pirotécnica, según el informe del comisario no generó ninguna afectación.

3. A su vez, el uso de este material no generó una afectación en el normal desarrollo del partido o retraso sobre el mismo, y tampoco generó desórdenes en las tribunas o en el terreno de juego, es claro entonces, que el mismo es un hecho aislado que no logra satisfacer los criterios de generación de desórdenes (Art.84.5 CDU FCF), o se hayan derivado daños a instalaciones o personas (Art. 84.6). Tampoco se materializó el criterio de haberse generado una invasión derivada del uso de pirotecnia (Art 84.7).
4. Ahora bien, este Comité considera pertinente hacer un llamado de atención al Club investigado, recordándole que el uso de objetos inflamables constituye una conducta impropia de los espectadores, conforme a lo establecido en el artículo 84 del Código Disciplinario Único de la FCF. Por ende, el club puede verse inmerso en responsabilidad disciplinaria si en un futuro el empleo de estos objetos inflamables conlleva a cualquiera de las situaciones previstas en los numerales 1,4, 5 y 6 del citado artículo.
5. Se recomienda de igual manera, evitar en cualquier caso el uso de estos objetos en los partidos que funja como local, y mantenga la rigurosidad al realizar los respectivos controles de ingreso a su estadio, para evitar una futura filtración por parte de sus espectadores de objetos inflamables.
6. Como consecuencia de lo anterior, este Comité encuentra que la conducta reportada por el comisario del partido no es constitutiva de sanción y se procederá con el cierre y archivo del presente procedimiento disciplinario.

III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN:

El Comité decidió el archivo y cierre del procedimiento disciplinario, una vez valorado los informes presentados por el árbitro y el Comisario de Campo logrando constatar que no se puede acreditar los elementos de tipicidad de la infracción establecidos en los numerales 1,4,5 y 6 del artículo 84 del CDU de la FCF, dado que correspondió a un hecho que no derivó en ningún daño sobre personas o cosas, en invasiones, desórdenes ni tampoco daños en las instalaciones deportivas o afectaciones sobre el normal desarrollo del partido. Por lo anterior, se estimó que de la conducta no se desprende una connotación disciplinaria sancionable por este Comité.

IV. RESUELVE:

1. Se decreta cierre y archivo del procedimiento disciplinario sobre el Club Atlético Bucaramanga S.A. (“Bucaramanga”) por presuntamente incurrir en la infracción descrita en los numerales 1,4,5 y 6 del artículo 84 del CDU de la FCF; en el partido disputado por la 16ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I - 2025, entre el Club Atlético Bucaramanga S.A. y el Club Azul y Blanco Millonarios F.C. S.A.
2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este mismo Comité.



Artículo 4º. - Sancionar al Club Envigado F.C. S.A. (“Envigado”) con multa de siete millones, ciento diecisiete mil pesos (\$7.117.500) por incurrir en la infracción descrita en el literal d) del artículo 78 del CDU de la FCF, en el partido disputado por la 16ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I - 2025, entre el Club Envigado F.C. S.A. y el Club Unión Magdalena S.A.

El Comité conoció de los hechos constitutivos de presuntas infracciones disciplinarias a través del informe del árbitro y del comisario designados para el partido.

I. TRÁMITE PROCESAL

1. De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, el Comité requirió a Club Envigado F.C.S.A., para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer con relación al trámite disciplinario, y a lo reportado en el informe del árbitro y del comisario del partido.
2. Dentro del término conferido el Club Envigado F.C.S.A. presentó los siguientes descargos.

“En atención al Auto de Traslado del 30 de abril de 2025, mediante el cual se nos notificó la apertura del procedimiento disciplinario por los hechos ocurridos en el partido correspondiente a la fecha 16 de la Liga BetPlay DIMAYOR 2025-I entre nuestro club y el club Unión Magdalena S.A., nos permitimos presentar los descargos correspondientes.

Sobre el particular, manifestamos que Envigado Fútbol Club S.A. es una institución que se esmera por acatar los distintos reglamentos que rigen sus actividades, incluyendo aquellos emanados del organizador del campeonato para un buen desarrollo del espectáculo.

Así las cosas, se encuentra que en efecto nuestro portero dispuso de una prenda de indumentaria que pudo contrariar la disposición logística del partido.

Si bien de nuestra parte se estima que esa posible contravención no resultó de tal entidad como para el inicio del presente proceso, y que el árbitro tuvo la oportunidad de detectar esa inconsistencia con anterioridad, evitando así afectar el inicio del encuentro, reconocemos igualmente que las disposiciones de partido son de rigurosa aplicación.

De este modo, les informamos que el club tomará las medidas internas necesarias para garantizar el cumplimiento estricto del reglamento. En lo demás, consideramos respetuosamente que, para efectos de determinar una eventual responsabilidad de la institución, encontrando típica la conducta, resulta aplicable el contenido del artículo 46 del CDU, sumado a que el club carece de antecedentes disciplinarios por hechos como los que son materia de investigación:

Artículo 46. Circunstancias que atenúan la responsabilidad.

Seconsideran como circunstancias que atenúan la responsabilidad según el caso, las siguientes:

a) El haber observado buena conducta anterior (...)

c) El haber confesado la comisión de la infracción.

g) Cualquier circunstancia análoga a las anteriores.

En tal virtud, solicitamos al Comité que, de encontrar al club responsable, imponga una medida proporcional y justa, considerando los atenuantes mencionados y la voluntad



SC-CER571166



Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co



genuina del Club de corregir y mejorar sus procedimientos internos, medida que para el caso concreto se traduce en una amonestación pública.”

II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez valorados con criterios de racionalidad los elementos obrantes en el expediente, y teniendo en cuenta los descargos del Club Envigado F.C.S.A., procede el Comité a dar las consideraciones del caso, entre lo cual se debe precisar:

1. El árbitro del partido en su informe reportó lo siguiente:

“El partido inició a las 2:03pm por esperar que los guardametas de ambos equipos pusieren en orden su indumentaria, la cual se les advirtió antes (1 hora) de iniciar el partido.

2. A su vez, el comisario del partido informó:

“El inicio del partido estaba programado para las 2:00 p.m. (dos), pero inició a las 2:03 p.m. ya que los arqueros de ambos equipos no tenían en orden las medias (tobilleras muy altas de color diferente al de las medias para el partido)”

3. Sobre el particular el artículo 78 literal d, del CDU de la FCF dispone:

“Artículo 78. Otras infracciones de un club. Constituye infracción sancionable con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

(...)

d) Al club que sin autorización del organizador del torneo o sin justa causa aceptada por el árbitro, modifique el horario oficial de realización del partido, retarde su comienzo o continuación o no se presente oportunamente a los actos protocolarios.” (Énfasis añadido).

4. De esta manera, se tiene que el árbitro y el comisario reportaron que el inicio del segundo tiempo tuvo que ser retrasado por más de tres (3) minutos, debido a que los arqueros de ambos equipos no tenían la indumentaria correcta asignada en el documento de “Disposiciones del Partido”. Específicamente, reportó el comisario del partido que las tobilleras de las medias de ambos arqueros eran de un color distinto al asignado previo al partido y que, debido a ello, ambos jugadores decidieron justo antes de los actos protocolarios cambiarse a la indumentaria correcta.
5. Dentro de los descargos presentados por el club Envigado F.C.S.A. se argumenta que, “... el árbitro tuvo la oportunidad de detectar esa inconsistencia con anterioridad, evitando así afectar el inicio del encuentro, reconocemos igualmente que las disposiciones de partido son de rigurosa aplicación.
6. Respecto a este argumento se le recuerda al investigado que sobre el árbitro o el comisario del partido no recae el deber o la responsabilidad de verificar y advertir dicha observación



que pueda tener en el túnel de salida respecto al debido uso de la indumentaria de los jugadores.

7. Por el contrario, considerando que el documento de “Disposición del Partido” fue publicado con un día de antelación y que el árbitro cuyo informe goza de presunción de veracidad (Artículo 159 del CDU de la FCF) no desvirtuada en este caso, advirtió al club sobre la irregularidad en la indumentaria del arquero una hora antes del inicio, era deber del club subsanar oportunamente el error.
8. Adicionalmente, el club contó con el tiempo y los medios necesarios, para ajustar su uniforme conforme a lo establecido y así evitar el retraso en el inicio del partido.
9. Ahora bien, es importante tener en cuenta que los equipos deben cumplir a cabalidad las directrices establecidas en el documento “Disposición del Partido”, el cual es remitido un día previo al encuentro, tal como lo establece el artículo 43 del Reglamento de la Liga BetPlay Dimayor 2025.
10. Por ello, cualquier alteración respecto a lo dispuesto en el documento de “Disposición del Partido” sobre la indumentaria asignada, sea una franja de color distinta, o sea el color de las tobilleras hubiese implicado una infracción al literal f) del artículo 78 del Código Disciplinario Único de la FCF, por contravenir las instrucciones impartidas por el organizador del campeonato. A su vez, es menester mencionar que la regla 4.2 de las Reglas de Juego de la IFAB establecen que respecto al uso obligatorio de las medias lo siguiente,
“· medias: si se coloca cinta adhesiva o cualquier otro material en la parte exterior, deberá ser del mismo color que la parte de las medias sobre la que se use o que cubra;”
11. Resulta importante también señalar que las disposiciones de la DIMAYOR relativas a la organización y desarrollo de los partidos procuran siempre la protección del decoro deportivo y la calidad del Fútbol Profesional Colombiano, por lo que, esta instancia con sus decisiones cumple el objetivo de cobijar el principio *pro competitione* como eje rector del desarrollo de los diferentes encuentros deportivos del FPC.
12. Por lo tanto, dicho descuido en el acatamiento del documento “Disposición del Partido”, implicó que los arqueros generaran una afectación en el normal desarrollo del partido, al retrasar el inicio de este, viéndose obligados justo previo a los actos protocolarios a subsanar el error en el uso de su indumentaria.
13. Con lo indicado en precedencia, concluye este órgano disciplinario que se encuentra acreditada la infracción descrita en el literal d) del artículo 78 del CDU de la FCF.
14. Así las cosas, una vez acreditada la comisión de la infracción, procede el Comité a la dosificación de la sanción a imponer. En ese sentido, el artículo 78 prevé una sanción de multa que va de cinco (5) a veinte (20) SMMLV conforme con lo expuesto, este Comité advierte que concurren únicamente causales de atenuación de responsabilidad, teniendo en cuenta que es la primera vez que el club incurre en esta infracción.
15. Por las razones expuestas, este Comité optará por el mínimo previsto en la norma, esto es, cinco (5) SMMLV.

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co



SC-CER571166



III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité impuso la sanción mínima prevista conforme al literal d) del artículo 78 del CDU de la FCF, al probarse al interior del trámite disciplinario un retraso de tres (3) minutos en el inicio del segundo tiempo, presentándose así una afectación en el normal desarrollo del partido, en los términos del CDU.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

IV. RESUELVE

1. Sancionar al Club Envigado F.C.S.A. con multa de siete millones, ciento diecisiete mil pesos (\$7.117.500) por incurrir en la infracción descrita en el literal d) del artículo 78 del CDU de la FCF, en el partido disputado por la 16ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I - 2025, entre el Club Envigado F.C. S.A. y el Club Unión Magdalena S.A.
2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité.

Artículo 5º. - Sancionar al Club Unión Magdalena S.A. (“Unión Magdalena”) con multa de siete millones, ciento diecisiete mil pesos (\$7.117.500) por incurrir en la infracción descrita en el literal d) del artículo 78 del CDU de la FCF, en el partido disputado por la 16ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I - 2025, entre el Club Envigado F.C. S.A. y el Club Unión Magdalena S.A.

El Comité conoció de los hechos constitutivos de presuntas infracciones disciplinarias a través del informe del árbitro y del comisario designados para el partido.

I. TRÁMITE PROCESAL

1. De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, el Comité requirió a Club Unión Magdalena S.A., para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer con relación al trámite disciplinario, y a lo reportado en el informe del árbitro y del comisario del partido.

2. Dentro del término conferido el Club Unión Magdalena S.A. presentó los siguientes descargos.

*“Es cierto que el inicio del partido referido inició a las 2:03 p.m., con una diferencia mínima de tres (3) minutos respecto al horario programado, como consta en el informe arbitral. Esta situación obedeció a una observación de última hora realizada por el árbitro sobre la indumentaria del guardameta de nuestro club, relacionada con una pequeña franja blanca en la parte inferior de las medias, es menester indicar que la DIMAYOR solicitó el siguiente código de indumentaria:
(...)”*



De acuerdo con la imagen anterior, cabe resaltar que la predominancia del color azul en las medias del arquero de Unión Magdalena fue plenamente respetada, tal y como lo dispuso la DIMAYOR en el código de indumentaria para la fecha 16ª del campeonato. El detalle observado (una franja blanca en la parte baja) no alteraba la identidad cromática general del uniforme ni generaba confusión alguna en el terreno de juego.

Llama la atención que dicha observación no fue advertida durante el protocolo previo, cuando el árbitro, conforme a su deber reglamentario, realiza la revisión visual de los uniformes en el túnel de salida. Si el oficial del partido hubiese verificado en ese momento, tal como lo establecen las buenas prácticas arbitrales, esta situación habría sido subsanada con anticipación sin alterar el horario.

Nuestro Club actuó con total diligencia y disposición inmediata, y en ningún momento se rehusó o incurrió en conducta alguna que pudiera interpretarse como un retraso voluntario o negligente. Tan pronto se hizo la observación, el arquero ajustó su indumentaria sin dilación, y el partido dio inicio sin contratiempos.

Es importante dejar constancia de que es la primera vez que se presenta una situación de este tipo en nuestro club, y que siempre hemos sido estrictos cumplidores de las disposiciones de la DIMAYOR y los entes reguladores del fútbol colombiano.

Bajo estas circunstancias, y conforme al principio de tipicidad, no se configura plenamente la infracción establecida en el artículo 78 literal d) del CDU de la FCF, pues el leve retraso fue gestionado oportunamente y sin mala fe por parte del Club. No hubo afectación alguna al desarrollo normal del partido ni conducta reprochable o reiterada.

II. ARGUMENTOS DE DERECHO:

El Comité Disciplinario del Campeonato imputa al Club Unión Magdalena S.A. la presunta infracción del artículo 78 literal d) del Código Disciplinario Único (CDU) de la Federación Colombiana de Fútbol, que sanciona al: "d) Al club que sin autorización del organizador del torneo o sin justa causa aceptada por el árbitro, modifique el horario oficial de realización del partido, retarde su comienzo o continuación o no se presente oportunamente a los actos protocolarios" Frente a esta imputación, nos permitimos realizar las siguientes consideraciones jurídicas:

Inexistencia de conducta típica sancionable:

Para que una conducta sea sancionada disciplinariamente, debe encuadrar plenamente en un tipo normativo específico, con una relación de causalidad clara y directa entre el comportamiento y el resultado que se reprocha. En este caso, el inicio del partido se dio con una diferencia de tan solo tres (3) minutos respecto a la hora estipulada, como consecuencia de una observación de último momento realizada por el árbitro principal sobre una franja blanca en la parte inferior de las medias del guardameta, aun cuando predominaba de manera clara y notoria el color azul, en conformidad con el código de indumentaria aprobado por la DIMAYOR para la fecha.

Esta mínima corrección, realizada de inmediato por el jugador, no puede interpretarse como una acción u omisión del club que haya impedido o retrasado el inicio del encuentro.

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co



SC-CER571166



Ausencia de responsabilidad subjetiva:

El régimen disciplinario deportivo debe regirse por los principios generales del derecho sancionador, entre ellos, el de culpabilidad o responsabilidad subjetiva, conforme al artículo 6 del CDU de la FCF. No puede haber sanción sin que se demuestre que el club incurrió con dolo o culpa en una conducta contraria al reglamento. En el presente caso, el Club Unión Magdalena actuó con la diligencia debida, cumpliendo con los lineamientos establecidos por la organización del torneo, y atendió de forma inmediata la instrucción del árbitro, lo cual descarta cualquier intención o negligencia sancionable.

Fallo del protocolo arbitral previo:

El hecho observado por el árbitro se habría podido detectar con antelación durante los actos protocolarios de ingreso al campo, en los que el oficial de partido tiene la responsabilidad de verificar la indumentaria de todos los jugadores. La omisión de dicha revisión o su realización tardía traslada la causa del mínimo retraso a un factor exógeno al club, sobre el cual este no tenía control ni capacidad de anticipación. En este sentido, atribuir responsabilidad al club implicaría una carga desproporcionada e irrazonable, que rompe con el principio de imputación objetiva.

Aplicación de los principios de legalidad y proporcionalidad:

El artículo 7 del CDU de la FCF consagra el principio de legalidad, en virtud del cual solo puede imponerse sanción cuando la conducta está claramente definida como infracción y la sanción correspondiente se encuentra prevista en la norma. Adicionalmente, el principio de proporcionalidad exige que, incluso en casos de conductas formalmente sancionables, la medida a imponer guarde relación con la gravedad del hecho, su impacto deportivo, la reincidencia, y el grado de culpa. En este caso, el impacto fue nulo en términos deportivos y de organización del evento, el club no cuenta con antecedentes en este tipo de hechos, y la conducta fue subsanada inmediatamente.

Ausencia de perjuicio o afectación a la competición:

El inicio del partido no fue impedido ni interrumpido. No se produjo reprogramación, suspensión ni se afectó el desarrollo ni la integridad del encuentro. La dimensión del hecho carece de relevancia disciplinaria sustantiva, por lo que una sanción en este contexto resultaría desproporcionada, innecesaria y carente de finalidad correctiva o ejemplarizante.

Primera vez que ocurre un hecho de esta naturaleza:

Nuestro Club no tiene antecedentes por situaciones similares. Por el contrario, ha demostrado históricamente una conducta institucional respetuosa, ordenada y conforme a las exigencias de la DIMAYOR y la FCF. Este hecho aislado, que fue inmediatamente corregido sin necesidad de intervención disciplinaria ni de aplazamientos, no puede considerarse un quebrantamiento al espíritu del reglamento.

III.SOLICITUDES:

Con base en lo expuesto, de manera respetuosa solicitamos al Comité:

Que se absuelva de toda responsabilidad disciplinaria al Club Unión Magdalena S.A., al no haberse configurado infracción al artículo 78 literal d) del CDU de la FCF.



Se archive el procedimiento disciplinario CDC 033/2025 por no encontrarse configurada la infracción imputada, ni existir dolo o negligencia por parte del Club.

IV. SOLICITUDES SUBSIDIARIAS:

En caso de que este Comité considere que debe imponerse una sanción, solicitamos con el debido respeto lo siguiente:

Que dicha sanción no exceda de un llamado de atención o advertencia, conforme a lo establecido en el artículo 16, literal A, del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol. Esto, en atención a que no se encuentra configurada la infracción imputada, ni existió dolo o negligencia por parte del Club.”

II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez valorados con criterios de racionalidad los elementos obrantes en el expediente, y teniendo en cuenta los descargos del Club Unión Magdalena S.A., procede el Comité a dar las consideraciones del caso, entre lo cual se debe precisar:

1. El árbitro del partido en su informe reportó lo siguiente:

“El partido inició a las 2:03pm por esperar que los guardametas de ambos equipos pusieren en orden su indumentaria, la cual se les advirtió antes (1 hora) de iniciar el partido.

2. A su vez, el comisario del partido informó:

“El inicio del partido estaba programado para las 2:00 p.m. (dos), pero inició a las 2:03 p.m. ya que los arqueros de ambos equipos no tenían en orden las medias (tobilleras muy altas de color diferente al de las medias para el partido)”

3. Sobre el particular el artículo 78 literal d, del CDU de la FCF dispone:

“Artículo 78. Otras infracciones de un club. Constituye infracción sancionable con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

(...)

d) Al club que sin autorización del organizador del torneo o sin justa causa aceptada por el árbitro, modifique el horario oficial de realización del partido, retarde su comienzo o continuación o no se presente oportunamente a los actos protocolarios.” (Énfasis añadido).

4. De esta manera, se tiene que el árbitro y el comisario reportaron que el inicio del segundo tiempo tuvo que ser retrasado por más de tres (3) minutos, debido a que los arqueros de ambos equipos no tenían la indumentaria correcta asignada en el documento de “Disposiciones del Partido. Específicamente, reportó el comisario del partido que las tobilleras de las medias de ambos arqueros eran de un color distinto al asignado previo al



SC-CER571166



Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co



partido y que debido a ello, ambos jugadores decidieron justo antes de los actos protocolarios cambiarse a la indumentaria correcta.

5. Dentro de los descargos presentados por el Unión Magdalena S.A., se argumenta que, *“El detalle observado (una franja blanca en la parte baja) no alteraba la identidad cromática general del uniforme ni generaba confusión alguna en el terreno de juego...”*
6. Sobre este argumento, este Comité le recuerda al club investigado que los clubes deben cumplir a cabalidad las directrices establecidas en el documento “Disposición del Partido”, el cual es remitido un día previo al encuentro, tal como lo establece el artículo 43 del Reglamento de la Liga BetPlay DIMAYOR 2025.
7. El documento de “Disposición del Partido” establece de manera expresa la obligación de los clubes de ajustarse estrictamente a la indumentaria autorizada, la cual no puede ser modificada a su arbitrio. Solo podrá solicitarse por parte del árbitro un cambio a la Gerencia Deportiva de la DIMAYOR cuando, a su juicio, los uniformes generen confusión o resulten inadecuados para efectos de la transmisión televisiva del encuentro, según el artículo 50 del Reglamento de la Liga BetPlay DIMAYOR 2025.
8. Teniendo en cuenta que la indumentaria asignada en el documento “Disposiciones del Partido” no generaba confusión, ni resultaba inadecuadas para la transmisión del partido, no podía el árbitro solicitar un cambio de los uniformes.
9. En consecuencia, en el caso que nos ocupa, el club investigado no estaba facultado para modificar por cuenta propia la indumentaria previamente asignada, como lo intentó hacer respecto a las tobilleras que llevaban un color distinto al de las medias, aun cuando dicha variación no generara confusión ni alterara significativamente la identidad cromática del uniforme.
10. Cualquier alteración respecto a lo dispuesto en el documento de Disposiciones del Partido sobre la indumentaria asignada, sea una franja de color distinta, o sea el color de las tobilleras constituye una infracción al literal f) del artículo 78 del Código Disciplinario Único de la FCF, por contravenir las instrucciones impartidas por el organizador del campeonato. A su vez, es menester mencionar que la regla 4.2 de las Reglas de Juego de la IFAB establecen que respecto al uso obligatorio de las medias lo siguiente,
“... medias: si se coloca cinta adhesiva o cualquier otro material en la parte exterior, deberá ser del mismo color que la parte de las medias sobre la que se use o que cubra...”
11. Por lo tanto, en este caso al haber un color en las tobilleras distinto al establecido para las medias en el documento “Disposición del Partido”, infringe tanto el CDU de la FCF, como las Reglas de juego de la IFAB.
12. Ahora bien, respecto al argumento del club investigado sobre el supuesto deber reglamentario del árbitro de verificar y advertir cualquier observación que pueda tener en el túnel de salida respecto al debido uso de la indumentaria de los jugadores, este Comité debe aclarar que esta responsabilidad no recae sobre el árbitro ni el comisario del partido.

13. Por el contrario, considerando que el documento de “Disposiciones del Partido” fue publicado con un día de antelación y que el árbitro cuyo informe goza de presunción de veracidad (Artículo 159 del CDU de la FCF) no desvirtuada en este caso, advirtió al club sobre la irregularidad en la indumentaria del arquero una hora antes del inicio, era deber del club subsanar oportunamente el error.
14. Adicionalmente, el club contó con el tiempo y los medios necesarios, para ajustar su uniforme conforme a lo establecido y así evitar el retraso en el inicio del partido.
15. Resulta importante también señalar que las disposiciones de la DIMAYOR relativas a la organización y desarrollo de los partidos procuran siempre la protección del decoro deportivo y la calidad del Fútbol Profesional Colombiano, por lo que, esta instancia con sus decisiones cumple el objetivo de cobijar el principio *pro competitione* como eje rector del desarrollo de los diferentes encuentros deportivos del FPC. Por lo anterior no puede argumentar el club investigado, que incurrir en el retraso del inicio del partido, no afecte el normal desarrollo de la competición.
16. Con lo indicado en precedencia, concluye este órgano disciplinario que se encuentra acreditada la infracción descrita en el literal d) del artículo 78 del CDU de la FCF.
17. Así las cosas, una vez acreditada la comisión de la infracción, procede el Comité a la dosificación de la sanción a imponer. En ese sentido, el artículo 78 prevé una sanción de multa que va de cinco (5) a veinte (20) SMMLV conforme con lo expuesto, este Comité advierte que concurren únicamente causales de atenuación de responsabilidad, teniendo en cuenta que es la primera vez que el club incurrir en esta infracción.
18. Por las razones expuestas, este Comité optará por el mínimo previsto en la norma, esto es, cinco (5) SMMLV.

III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité impuso la sanción mínima prevista conforme al literal d) del artículo 78 del CDU de la FCF, al probarse al interior del trámite disciplinario un retraso de tres (3) minutos en el inicio del segundo tiempo, presentándose así una afectación en el normal desarrollo del partido, en los términos del CDU.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

IV. RESUELVE

1. Sancionar al Club Unión Magdalena S.A. con multa de siete millones, *ciento diecisiete mil* pesos (\$7.117.500) por incurrir en la infracción descrita en el literal d) del artículo 78 del CDU de la FCF, en el partido disputado por la 16ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I - 2025, entre el Club Envigado F.C. S.A. y el Club Unión Magdalena S.A.
2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité.



Artículo 6°. - Sancionar al Club Patriotas Boyacá S.A. (“Patriotas”) con multa de tres millones seiscientos veintiséis mil trescientos setenta y cinco pesos (\$4.626.375) por incurrir en la infracción descrita en el literal d) del artículo 78 del CDU de la FCF; en el partido disputado por la 13ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I - 2025, entre el Club Patriotas Boyacá S.A. y el Club Tigres F.C. S.A.

El Comité conoció de los hechos constitutivos de una presunta infracción disciplinaria a través del informe del árbitro del partido.

I. TRÁMITE PROCESAL

1. De conformidad con el artículo 157 del Código Disciplinario Único de la FCF, este Comité requirió al Club Patriotas Boyacá S.A. para que presentara los argumentos y las pruebas que pretendiera hacer valer. A esta solicitud se adjuntaron los informes referidos,
2. Dentro del término previsto el Club Patriotas Boyacá S.A. presentó los correspondientes descargos argumentando, entre otras razones, las siguientes:

“ALEGACIONES DE HECHO Y DERECHO

2.1 Contexto del Retraso y Justificación

Es fundamental resaltar que el equipo Patriotas Boyacá S.A. no actuó con intencionalidad de retardar la reanudación del encuentro. La circunstancia que derivó en la demora obedece a una situación excepcional que afectó la logística interna del equipo, la cual detallamos a continuación:

- *Durante el descanso, nuestro arquero requirió asistencia médica y fisioterapéutica debido a molestias físicas derivadas del primer tiempo. (Anexo reporte médico)*
- *Ante esta situación, el cuerpo técnico priorizó la condición física del portero, sin el cual no se puede garantizar el desarrollo del partido en igualdad de condiciones y sin exponer la integridad del deportista.*
- *Se informa que, en ningún momento, el equipo recibió una advertencia formal por parte del árbitro o el Comisario del partido sobre la necesidad de salir inmediatamente al campo antes de la supuesta demora; de haberlo hecho, se habría optado por la sustitución del portero.*

2.2 Ausencia de Intencionalidad y Justa Causa

El artículo 78, literal d) del Código Disciplinario Único de la FCF sanciona el retraso en la reanudación del juego sin justa causa y sin autorización de la DIMAYOR. En este caso:

- *La demora no fue generada con el propósito de obtener una ventaja deportiva, sino en razón de la atención médica necesaria para el arquero del equipo. (Adjuntamos informe médico al respecto)*

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co



SC-CER571166





- La demora de pocos minutos no tuvo un impacto significativo en el desarrollo del partido ni generó una afectación al espectáculo.
- La normativa disciplinaria debe interpretarse bajo el principio de proporcionalidad, por lo que sancionar una demora menor sin una advertencia previa o sin perjuicio comprobado resultaría excesivo e injustificado.

2.3 Atenuantes de Responsabilidad

- El haber obrado por motivos nobles, toda vez que la demora obedeció a la atención médica que debió recibir nuestro jugador.

III. PRETENSIONES

Con base en lo expuesto, solicito respetuosamente:

1. Se archive el procedimiento disciplinario al demostrarse que la demora estuvo justificada por razones médicas del arquero, sin intención de afectar el normal desarrollo del encuentro
2. Subsidiariamente, en caso de considerarse una infracción, se imponga la sanción mínima aplicable, teniendo la misma como cometida en grado de tentativa no consumada; reduciendo así la sanción mínima en un 50% más.
3. En el hipotético caso de que ninguno de los alegatos anteriores sea estimado; que, en virtud de los atenuantes de responsabilidad, se imponga la sanción menos lesiva al Club Patriotas Boyacá S.A, en consideración a la división que disputa el equipo.”

II. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ:

1. El Árbitro del Partido informó lo siguiente:

“El segundo tiempo inició 6 (seis) minutos tarde porque Patriotas salió tarde al terreno de juego”

2. A su vez el comisario del partido reportó en su informe:

“El inicio del segundo tiempo se retrasó porque Patriotas salió tarde al terreno de juego.”

3. En ese sentido, el artículo 78 literal d del CDU de la FCF dispone lo siguiente:

“Artículo 78. Otras infracciones de un club. Constituye infracción sancionable con multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la infracción, cuando el club en cuestión incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

(...)

d) Al club que sin autorización del organizador del torneo o sin justa causa aceptada por el árbitro, modifique el horario oficial de realización del partido, retarde su comienzo o continuación o no se presente oportunamente a los actos protocolarios.” (Énfasis añadido).

4. De esta manera, al ser reportado por el árbitro, que el inicio del segundo tiempo tuvo un retraso de seis (6) minutos, debido a que el equipo Patriotas Boyacá S.A. salió seis (6) minutos tarde para la reanudación del segundo tiempo, generó que este Comité estimara que existía mérito para el inicio de una investigación por la falta en comentario.



SC-CER571166



Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co



5. Sobre el particular, el Club en sus descargos argumentó que la demora en la salida del equipo para el inicio del segundo tiempo no fue intencional, sino consecuencia de una situación excepcional, según la cual su arquero requirió atención médica durante el descanso, lo que llevó al cuerpo técnico a priorizar su bienestar e integridad antes de retomar el juego.
6. Al respecto, es preciso advertir al Club investigado que, los argumentos expuestos no pueden ser entendidos como un eximente de responsabilidad disciplinaria, en la medida que se encuentra acreditada la falta, y el Club es conocedor en particular de las consecuencias que implica retardar el comienzo o continuación del partido, tal como ocurrió en el caso que nos ocupa y como lo señaló en su informe el árbitro y el comisario.
7. A su vez, el club señaló que no recibió advertencia formal por parte del árbitro ni del Comisario sobre la necesidad de regresar de inmediato al campo, y que, de haber existido tal indicación, habrían procedido a sustituir al portero.
8. En este caso, el club era quien tenía el deber de informar tanto al árbitro como al comisario del partido, sobre las molestias físicas de su arquero, para que en ese sentido los oficiales del partido alertaran esta situación en sus informes.
9. Dado que el equipo no informó al respecto teniendo en cuenta que en los informes no existe tampoco el reporte de la novedad, el club investigado generó un retardo injustificado en el inicio del segundo tiempo al salir seis minutos tarde al campo de juego.
10. Es menester recordarle al investigado que no es un deber del árbitro ni del comisario advertir al equipo sobre una demora en la que esté incurriendo un equipo en la salida al campo de juego posterior a la pausa del medio tiempo. A su vez, el club no puede olvidar que las competencias organizadas por la DIMAYOR se someten a las Reglas de Juego de la IFAB, en las cuales se especifica dentro de su regla 7.2, que el partido dispone de una pausa en el medio tiempo, la cual no puede ser superior a 15 minutos.
11. De igual manera, este Comité considera que el incumplimiento y la infracción del literal d del artículo 78 del CDU de la FCF, no implica que el club que incurra en ella, obtenga una ventaja deportiva o que la misma tenga un impacto significativo en el desarrollo del partido o una afectación del espectáculo.
12. Estas reglas, al igual que las normas del CDU y las disposiciones del organizador de la competencia procuran siempre la protección del decoro deportivo y la calidad del Fútbol Profesional Colombiano, por lo que, esta instancia con sus decisiones cumple el objetivo de cobijar el principio *pro competitione* como eje rector del desarrollo de los diferentes encuentros deportivos del FPC.
13. Por lo anterior, el Comité estima que la disposición contenida en el precitado literal d) del artículo 78 del CDU de la FCF fue vulnerada.

14. Acreditada la comisión de la infracción, procede el Comité a la dosificación de la sanción a imponer. En ese sentido, el artículo 78 prevé una sanción de multa que va de cinco (5) a veinte (20) SMMLV.
15. Sin embargo, teniendo en cuenta que el club cuenta con un antecedente por una misma sanción en el transcurso del presente torneo (artículo 2 de la resolución 015 de 2025 del Comité Disciplinario de la DIMAYOR), incurre en un agravante según el literal a del artículo 47 del CDU de la FCF.
16. De acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del artículo 48 del Código Disciplinario Único de la FCF, así como con el literal a) del numeral 5 del mismo artículo, la reincidencia conlleva un aumento del 30% en la multa correspondiente a la sanción. En este caso, dicho incremento aplica debido a la existencia de un único antecedente de reincidencia.
17. Por las razones expuestas el Comité Disciplinario de Campeonato debe incrementar en un 30% la sanción mínima prevista para esta infracción la cual es de cinco (5) SMMLV, es decir un aumento de \$2.135.250. Sumando dicho incremento la multa equivaldría a \$9.252.750 pesos.
18. Finalmente, respecto de la multa, se precisa que en aplicación al literal g) del artículo 19 del CDU de la FCF, se debe aplicar la reducción del 50%, por lo tanto, la misma, será el equivalente a cuatro millones seiscientos veintiséis mil trescientos setenta y cinco pesos (\$4.626.375).

III. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité impuso la sanción mínima prevista conforme al literal d) del artículo 78 del CDU de la FCF, al probarse al interior del trámite disciplinario un retraso de seis (6) minutos para el inicio del segundo tiempo, presentándose así una afectación en el normal desarrollo del partido, en los términos del CDU.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

IV. RESUELVE

1. Sancionar al Club Patriotas Boyacá S.A. con multa de cuatro millones seiscientos veintiséis mil trescientos setenta y cinco pesos (\$4.626.375), por incurrir en la infracción descrita en el literal d) del artículo 78 del CDU de la FCF; en el partido disputado por la 13ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I - 2025, entre el Club Patriotas Boyacá S.A. y el Club Tigres F.C. S.A.
2. Contra la presente decisión procede recurso de reposición ante este Comité Disciplinario.



Artículo 7°. - El Club Unión Magdalena S.A. presentó solicitud ante el Comité en la cual esbozó “Reclamación formal por sustitución indebida de jugador Partido Unión Magdalena vs. Deportivo Pereira”

Mediante correo electrónico que data del 14 de abril de 2025, el Comité recibió escrito mediante el cual el Club Unión Magdalena S.A. solicitó apertura de procedimiento disciplinario en contra el Club Deportivo Pereira F.C. S.A. por las presuntas infracciones descritas en los artículos 35, 83 y 94 del Código Disciplinario Único de la Federación Colombiana de Fútbol, considerando que los hechos denunciados se originaron en el partido disputado entre el Club Unión Magdalena S.A. y el Club Deportivo Pereira F.C. S.A. por la 13ª fecha de la Liga Betplay DIMAYOR I-2025.

I. TRÁMITE PROCESAL

1. El Club Unión Magdalena S.A. dentro de su escrito, presentó los siguientes argumentos para solicitar apertura de procedimiento disciplinario:

“II. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

La conducta denunciada se encuentra regulada por varias disposiciones del Código Disciplinario Único (CDU) de la FCF, las cuales, de forma armónica, permiten calificar la sustitución realizada por el Club Deportivo Pereira como una infracción disciplinaria susceptible de sanción con la pérdida del partido. A continuación, se desarrollan las normas pertinentes:

a) Artículo 83 – Infracciones sancionables con derrota por retirada o renuncia: Este artículo establece que un club podrá ser sancionado con la pérdida del partido cuando incurra en ciertas conductas graves que alteran sustancialmente la legalidad del desarrollo del juego, tales como:

- Permitir la actuación de un jugador no inscrito en planilla.
- Realizar un cambio en número superior al permitido o distinto al autorizado. En este caso, el Club Deportivo Pereira anunció oficialmente el ingreso del jugador N.º 19, pero ingresó al terreno de juego el jugador N.º 35, situación que no fue previamente autorizada ni validada por el cuerpo arbitral conforme al procedimiento reglamentario. Esta sustitución fue, por tanto, irregular y no permitida por los canales formales del reglamento de juego, generando una ventaja competitiva no autorizada.

b) Artículo 34 – Derrota por retirada o renuncia:

Este artículo establece que cuando un equipo sea sancionado con la pérdida del partido por retirada, renuncia o una infracción equiparable, el marcador oficial será de 0–3 a favor del equipo contrario, salvo que este haya logrado una mayor diferencia de goles en el campo. Es decir, una vez la conducta sea calificada como merecedora de esta sanción (conforme al artículo 83), el marcador se ajusta automáticamente a este resultado. En el caso concreto, la sustitución indebida del jugador N.º 35, su participación activa en el desarrollo del encuentro y la alteración posterior del registro oficial de cambios constituyen una infracción de tal gravedad que puede ser valorada como equivalente a una “renuncia reglamentaria”, en los términos del artículo 83, lo que haría procedente la aplicación del marcador 0–3 conforme al artículo 34.

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co



SC-CER571166



c) Artículo 94 – Falsificación o alteración de documentos oficiales:

Este artículo sanciona a quien, con el propósito de obtener un provecho indebido o encubrir una irregularidad, altere documentos o registros oficiales relacionados con el desarrollo de un partido.

En el caso concreto, si bien no se cuestiona en modo alguno la actuación de la terna arbitral ni del comisario de campo, sí resulta necesario indagar las circunstancias en las que se registró formalmente el cambio del jugador N.º 35 del Deportivo Pereira, toda vez que dicho ingreso no fue el inicialmente anunciado, y sin embargo terminó validado en el sistema oficial.

La coincidencia entre la sustitución ejecutada en cancha y el registro final genera dudas razonables sobre si existió alguna acción posterior, posiblemente promovida desde el cuerpo técnico o administrativo del equipo visitante, tendiente a ajustar el registro a un hecho ya consumado de manera irregular. Ello podría configurar una presunta alteración documental, ya sea en el soporte físico o digital, con el objetivo de enmendar una sustitución que no se realizó conforme al procedimiento reglamentario. Por lo anterior, se solicita a esa Comisión que adelante las indagaciones correspondientes, a efectos de establecer si se incurrió en una falsedad material o ideológica en el registro oficial del partido, y de ser así, se proceda conforme a lo dispuesto en el artículo 94 del Código Disciplinario Único de la FCF.

(...)

IV. INCIDENCIA EN EL RESULTADO

La entrada del jugador N. 35, que no fue el anunciado, implicó una ventaja táctica indebida para el Deportivo Pereira, en tanto:

- *Participó en los minutos finales del partido, alterando la dinámica defensiva del equipo contrario.*
- *Según el informe técnico preliminar, intervino en al menos dos jugadas de recuperación de balón y contribuyó a sostener el empate final del equipo visitante.*

(...)

VII. OBSERVACIONES SOBRE LA ACTUACIÓN DEL DELEGADO DEL CLUB DEPORTIVO PEREIRA

En el análisis de los hechos ocurridos en el minuto 82 del partido, resulta inevitable advertir que la conducta desplegada por el delegado del Club Deportivo Pereira evidencia un comportamiento malintencionado y contrario a los principios de lealtad y buena fe deportiva que rigen la organización y desarrollo de las competiciones oficiales.

No se trató de un simple error material o administrativo. Por el contrario, el delegado del equipo visitante actuó con conocimiento de causa y con plena conciencia del efecto de su proceder, al permitir que se anunciara oficialmente

el ingreso del jugador número 19, mientras en realidad ingresaba el jugador número 35, situación que alteró el normal procedimiento de sustitución previsto por el reglamento.

Tal secuencia de hechos no puede entenderse como una equivocación inocente ni atribuible a la terna arbitral o al comisario, quienes como ya se manifestó, actuaron en términos generales con diligencia. El origen de la irregularidad radica en la manipulación intencionada de la información por parte del delegado de Deportivo Pereira, quien, en lugar de corregir oportunamente el error antes de la ejecución del cambio, permitió que se ejecutara una sustitución engañosa, afectando con ello la equidad del partido y la buena fe que debe presidir la actuación de los clubes afiliados a la DIMAYOR.

Esta conducta, además de infringir las disposiciones técnicas y disciplinarias aplicables, viola abiertamente los principios de integridad, transparencia y deportividad consagrados en el Código Disciplinario Único y en la reglamentación de la FCF y la DIMAYOR.

VIII. SOLICITUDES

Con base en lo anterior, de manera respetuosa solicitamos a esa Comisión:

- 1. Que se inicie el procedimiento disciplinario correspondiente, en virtud de lo establecido en los artículos 83, 32 y 94 del CDU de la FCF.*
- 2. Que se ordene la revisión del informe arbitral y del comisario de campo, así como del registro de sustituciones.*
- 3. Que se realice una evaluación exhaustiva de los videos del partido, especialmente a partir del minuto 82, donde se constata la sustitución irregular.*
- 4. Solicitamos expresamente que se investigue la actuación del delegado del equipo visitante, en su calidad de responsable directo de las sustituciones, y que, de confirmarse su participación activa en esta maniobra, se le impongan las sanciones disciplinarias correspondientes conforme a lo previsto en el CDU de la FCF.*
- 5. Que se oficie al comisario de campo del encuentro para que rinda informe escrito detallado sobre el manejo de la tableta acrílica y la entrega de la misma al delegado del equipo visitante, así como sobre la forma en que se produjo la modificación del registro.*
- 6. Que se indague específicamente por la situación irregular ocurrida con la tableta acrílica utilizada para el registro de sustituciones, en tanto se constató que, una vez ejecutada la sustitución por parte del Club Deportivo Pereira, dicha tableta permaneció en poder del delegado del equipo visitante, sin justificación alguna y sin autorización expresa de los oficiales del partido. Esta circunstancia, ajena a los protocolos establecidos, resulta especialmente relevante para esclarecer los hechos denunciados, ya que dicho documento ya había cumplido su función y debía permanecer bajo custodia del comisario de campo, no de los delegados de los clubes.*

IX. PETICIÓN FINAL

Solicitamos que, conforme al análisis legal y reglamentario aquí expuesto, se declare la pérdida del partido para el Club Deportivo Pereira, otorgándose la victoria a Unión Magdalena por marcador reglamentario de 3-0, en los términos del artículo 83 del CDU.

Esta solicitud se hace en defensa de los principios de integridad de la competición (art. 4 CDU), del respeto a las reglas de juego y de la equidad deportiva, pilares fundamentales que deben garantizarse en cada jornada del campeonato.”

II. ACTUACIONES PROCESALES ADELANTADAS

1. En sesión virtual celebrada el 24 de abril de 2025, el Comité Disciplinario de la DIMAYOR, tras analizar los hechos expuestos por el quejoso en su escrito, decidió requerir formalmente a la Comisión Arbitral de la FCF y a su cuarto árbitro designado para el partido que se llevó a cabo por la 13ª Fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I - 2025, entre el Club Unión Magdalena S.A. y el Deportivo Pereira F.C.S.A., para que se pronuncie con relación a los hechos puestos en conocimiento por el Club Unión Magdalena en el escrito de queja (adjunto).
2. El día 29 de abril del 2025, la Comisión Arbitral y el cuarto árbitro designado para el partido objeto de queja dieron respuesta a la solicitud requerida por el Comité, en la cual informó lo siguiente,

“Partido:

Disputado el día sábado 12 de abril de 2025 en el estadio Sierra Nevada de Santa Marta a las 16:10 entre los clubes Unión Magdalena contra Deportivo Pereira por la fecha # 13 de la Liga BetPlay Dimayor I-2025.

Al minuto 82, en una detención del juego, el club visitante Deportivo Pereira solicitó 3 sustituciones, para lo cual el comisario de campo me entregó las tarjetas correspondientes. Una de ellas indicaba el ingreso del jugador #19 en reemplazo del #16 en el minuto antes mencionado

En el momento en que mostré el tablero de sustitución indicando el ingreso del #19 por el #16 (información entregada en la tarjeta por el comisario de campo), y antes de que se realizara el procedimiento de ingreso, el delegado del club visitante Deportivo Pereira me informó que detuviera la sustitución, debido a que el jugador #19 no podía ingresar por motivos médicos. Le solicité al comisario que me entregara nuevamente la tarjeta de sustituciones para corregir el ingreso del #35 en reemplazo del #16, y no el del #19.

Debido a la premura del tiempo, no se mostró nuevamente el tablero con la corrección de la sustitución.”

III. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

Una vez valorados con criterios de racionalidad los elementos obrantes en el expediente, procede el Comité a dar las consideraciones del caso, en el siguiente orden:

1. Teniendo en cuenta los argumentos del Club Unión Magdalena S.A. en su escrito, se tiene que su queja se instauró al considerar que en la 13ª fecha de la Liga BetPlay DIMAYOR I-2025 disputado entre el Club Unión Magdalena S.A. y el Club Deportivo Pereira F.C. S.A. presuntamente hubo una sustitución indebida realizada por Deportivo Pereira en el minuto 82 del partido.

2. Según el quejoso, aunque se anunció oficialmente el ingreso del jugador N.º 19, el que realmente ingresó al campo fue el N.º 35, lo que para él constituye una infracción a los literales c) y f) del artículo 83 del CDU de la FCF.
3. A su vez, alegan que la consecuencia de ese supuesto cambio irregular, era la derrota por retirada o renuncia, según el artículo 34 del CDU de la FCF.
4. Adicionalmente, el quejoso denuncia que derivado de este hecho se materializó una presunta falsificación o alteración de documentos oficiales de los partidos, ya que, según él, pudo existir una acción posterior a la sustitución denunciada, promovida por el cuerpo técnico o administrativo del club Deportivo Pereira encaminada a enmendar y alterar el registro de la sustitución.
5. Al respecto de estos hechos y derivado de la queja, el Comité Disciplinario del Campeonato en sesión del 24 de abril del 2025, indagando a profundidad el caso, decidió requerir a la Comisión Arbitral de la Federación Colombiana de Fútbol y al cuarto árbitro del partido quien estuvo a cargo de la sustitución objeto queja.
6. El 29 de abril del 2025, la Comisión Arbitral de la FCF remitió respuesta al requerimiento, en la cual el cuarto árbitro del partido explicó la situación que giró en torno a la sustitución que el quejoso denunció.
7. Al llevar a cabo una lectura y análisis de la respuesta del cuarto árbitro del partido, este Comité concluye que, durante el encuentro deportivo, se presentó por parte del cuerpo técnico del Club Deportivo Pereira una novedad respecto a tres sustituciones que habían solicitado al comisario de campo quién procedió en ese momento a entregarle las tarjetas en las cuales se informa los nombres de los jugadores que se sustituirán.
8. Dicha novedad, según el cuarto árbitro fue alertada por el club visitante justo en el momento de la sustitución, cuando mostró el tablero con los números de los jugadores. Momento en el cual el delegado del club visitante le informó que el jugador #19 quién había sido uno de los jugadores que se solicitó en las tarjetas para el cambio, no podía ingresar por motivos médicos, por lo que le solicitó que detuviera la sustitución.
9. Una vez informada la novedad, el cuarto árbitro solicitó nuevamente al comisario la tarjeta de sustituciones para corregir el ingreso del jugador que efectivamente iba a sustituir al jugador #16 del equipo visitante, el cual finalmente fue el #35.
10. A su vez, aclara el árbitro que, debido a la premura del tiempo, no se mostró nuevamente el tablero con la corrección pero que el jugador que entró a la cancha, el cual sustituyó al jugador #16 del equipo visitante efectivamente fue el #35.
11. En ese sentido, se evidencia que la sustitución estuvo avalada y debidamente verificada por el árbitro, por lo tanto, la misma no puede entenderse que haya generado una infracción al artículo 83 del CDU de la FCF, por los criterios de imputación que alega el quejoso. En primer lugar, porque el jugador sustituyente estaba inscrito en planilla y en segundo lugar, porque el cambio no superó el número permitido por el Reglamento de la Liga BetPlay DIMAYOR 2025.

12. Ahora bien, en relación con la presunta falsificación o alteración de documentos oficiales por parte del delegado del Club Deportivo Pereira, o de algún miembro de su cuerpo técnico o administrativo, este Comité considera que no se aportó por parte del quejoso prueba alguna que permita acreditar dicha infracción. Asimismo, teniendo en cuenta lo manifestado por el cuarto árbitro del partido en su respuesta al requerimiento formulado, este Comité no encuentra mérito para iniciar una investigación sobre estos hechos.
13. Finalmente, con todo lo anteriormente expuesto, este Comité tampoco encuentra mérito para dar apertura de investigación disciplinaria por una posible sustitución indebida que implique una infracción sancionable con derrota o retirada según lo establecido en el artículo 83 del CDU de la FCF.

IV. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió no dar inicio de investigación contra el Club Deportivo Pereira F.C. S.A., por cuanto los hechos reportados en el escrito de queja del Club Unión Magdalena S.A., fueron aclarados mediante respuesta a requerimiento hecho por este Comité Disciplinario a la Comisión Arbitral de la FCF. A su vez, no se acompañan a su queja elementos de prueba idóneos que, acrediten la materialización de la infracción disciplinaria expuesta por el quejoso en su escrito y descrita en los artículos 34, 83 o 94 del CDU de la FCF.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

V. RESUELVE

1. No dar inicio a investigación disciplinaria en contra del Club Deportivo Pereira F.C. S.A. tras no encontrarse acreditada las infracciones descritas en los artículos 34, 83 y 94 del CDU de la FCF.
2. Contra la presente decisión no procede recurso.

Artículo 8º. - **Recurso de reposición formulado por el Club Deportes Quindío. S.A. (“Chicó”) contra el artículo 1º de la Resolución No. 030 de 2025 del Comité Disciplinario del Campeonato.**

Mediante correo electrónico del 29 de abril 2025, el Club Deportes Quindío S.A., formuló recurso de reposición contra el artículo 1º de la Resolución No. 030 de 2025 ante el Comité Disciplinario del Campeonato, dentro del término contenido en el artículo 173 del CDU de la FCF.

I. DECISIÓN RECURRIDA



JOHN VALENCIA	DEP QUINDÍO	5ª fecha del Torneo BetPlay DIMAYOR I 2025	1 mes	\$3.558.750	Un (1) mes en el marco del Torneo BetPlay DIMAYOR I 2025
Motivo:	Por ser culpable de conducta antideportiva contra un oficial de partido, consistente en empujar. Art. 64 literal c), del Código Disciplinario Único de la FCF.				

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El recurrente en su escrito solicita se revoque la decisión contenida en el artículo 1º de la Resolución 030 de 2025, para lo cual entre otros argumentos esbozaron:

“Hechos y fundamentos del recurso:

- 1. La supuesta conducta sancionada como "empujar a un oficial de partido" no se corresponde con la realidad de los hechos. Como se puede observar en el video del encuentro (El cual se anexa), el contacto físico entre el suscrito y el juez central consistió únicamente en colocar mis manos en su pecho en actitud de reclamo, sin ejercer fuerza ni intención alguna de agresión.*
- 2. Este gesto fue una reacción al término del partido, luego de que se convalidara un gol en el minuto 95 a favor del equipo Barranquilla F.C., en una jugada precedida por una falta cometida en mi contra, la cual no fue sancionada y desencadenó una situación tensa entre ambos equipos. La cual culminó con ocho expulsados, dentro de los cuales estoy yo, pero llevando la peor parte y por solo realizar una conducta antideportiva la cual estoy de acuerdo que debe ser sancionada, pero no como la más grave como en su informe lo escribí, pero no cuenta el porque de estos hechos en los que terminé el partido, perjudicando nuestro club, el cual les recuerdo a tan respetado comité disciplinario que todo el plantel nuestro siempre que jugamos en nuestro estadio, es con amenazas, insultos y demás por los malos resultados. Luego, este partido que se estaba ganando, por un error humano del línea que no le ayudo a sancionar la falta inicial antes del gol, desencadenó primero en mi reacción equivocada al tocarlo, pero más no empujarlo, de lo cual pido disculpas públicas si es el caso, pero que se analice mi conducta no con esa gravedad y se me sancione de esa forma injusta.*
- 3. Por tanto, la conducta atribuida no configura el supuesto descrito en el artículo 64 literal c) del CDU ("empujar al árbitro"), sino una conducta antideportiva leve, que se ajusta más propiamente al literal a) del mismo artículo, tal como fue tipificada en relación con otros jugadores sancionados en el mismo encuentro por situaciones similares.*

PETICIÓN ESPECIAL

Honorables Magistrados, luego de relatados de la forma más clara y como se observan en el video de casi cuatro (4) minutos que se anexan, especialmente al final donde se observa primero la falta que se me comete y que termina con gol y segundo la conducta equivocada que realice al poner mis manos en el pecho del juez central, pero no para "empujarlo" como se tipifica mi falta, solo fue para pedirle que revisara el hecho primero que genero todo este proceso y el cual se tipifica como conducta antideportiva.

Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co



SC-CER571166



Razón por la cual les pido con todo respeto lo siguiente:

1. *Que se revoque o modifique la sanción impuesta, reclasificando la falta conforme al artículo 64 literal a) del CDU, por tratarse de una conducta antideportiva leve y no una agresión física, la cual esta tipificada en el artículo 64 pero literal a).*
2. *Que, en caso de no prosperar el recurso de reposición, se conceda en subsidio el recurso de apelación y se me informe el procedimiento y el lugar donde debo realizar el pago correspondiente para su admisión conforme al artículo 174 del CDU. Igualmente, quiero solicitarles que me reservo el derecho fundamental del derecho de defensa y debido proceso, para que en dicho recurso de apelación pueda otorgar poder a un abogado y amplie oralmente dicho recurso ante la Comisión Disciplinaria de la Dimayor, respectivamente.”*

III. CONSIDERACIONES DEL COMITÉ

El Comité Disciplinario del Campeonato a través del artículo 1° de la Resolución No. 030 de 2025, extendió la suspensión automática por un mes como consecuencia de la sanción impuesta en el partido disputado por la 5ª fecha del Torneo BetPlay DIMAYOR I-2025 entre el Club Barranquilla F.C. S.A. y el Club Deportes Quindío S.A., denotando la decisión del árbitro de expulsión que recayó sobre el jugador John Valencia, consistente en suspensión de (1) un mes y multa de tres millones quinientos cincuenta y ocho mil setecientos cincuenta pesos (\$3.558.750) tras ser expulsado según la calificación del árbitro por haberlo empujado. Dicha conducta encaja en lo descrito en el artículo 64, literal c) del CDU de la FCF.

Una vez valorados los argumentos expuestos por el Club, procede el Comité a realizar las consideraciones del caso, respecto de lo cual debe destacar que en el informe el árbitro indicó lo siguiente frente a la calificación de la infracción del jugador:

“El jugador Jhon Fredy Valencia del equipo Deportes Quindío es expulsado por conducta violenta al empujarme”

1. Teniendo en cuenta lo reportado dentro del informe del árbitro del partido, el Comité Disciplinario del Campeonato requirió el día 25 de abril del 2025 a la Comisión Arbitral de la Federación Colombiana de Fútbol lo siguiente:

“Teniendo en cuenta lo reportado en el informe del partido referenciado en el asunto, se solicita aclaración del informe, en lo relativo a la calificación que el árbitro le dió a la conducta del jugador JHON FREDY VALENCIA MARTINEZ.

2. La Comisión Arbitral de la FCF dio respuesta ese mismo día al requerimiento llevado a cabo por el Comité, en la cual el Árbitro de la expulsión recurrida manifestó lo siguiente.

“Ampliación de la conducta del jugador Jhon Fredy Valencia Martínez:

Al finalizar el encuentro, el jugador Jhon Fredy Valencia se acercó a reclamar por la acción que derivó en el gol del equipo Barranquilla, anotado en el minuto 90+4, el cual igualó el marcador 1-1. Durante su reclamación, manifestó su inconformidad con desaprobando con palabras y, en medio de su explicación sobre la jugada, me empujó de manera brusca. En un principio procedí a mostrarle la tarjeta amarilla, pero posteriormente se le notificó que sería

expulsado directamente debido a la acción de empujarme. Esta situación fue informada al comisario del partido, a los delegados de campo y al propio jugador.”

3. A partir de lo señalado por el árbitro en su respuesta al requerimiento llevado a cabo por el Comité a la Comisión Arbitral de la FCF sobre el alcance a la expulsión del jugador recurrente, es claro según esta aclaración y según lo reportado en su informe del partido, que la expulsión se enmarca en lo estipulado en el literal c del artículo 64 del CDU de la FCF.
4. Lo anterior, teniendo en cuenta que la infracción reportada se trata de una conducta antideportiva consistente en empujar a un oficial del partido, independientemente de que el jugador estuviese protestando la decisión del árbitro.
5. Así mismo, el video de la transmisión oficial de Win Sports del partido únicamente refuerza la evidencia de que el jugador, independientemente de su intención incurrió en la prohibición de empujar al árbitro quien funge en los partidos como suprema autoridad disciplinaria.
6. En ese sentido, el Comité se ha pronunciado en reiteradas ocasiones (artículo 5 de la Resolución No. 044 del 2021, artículo 4 de la Resolución No. 057 del 2022, artículo 1 de la Resolución No. 058 del 2022, los artículos 9º, 10º de la Resolución No. 009 de 2023, artículo 1 de la Resolución No. 012 de 2023, artículo 5 de la Resolución 018 de 2023, artículo 2º de la Resolución No. 079 de 2023, artículo 7 de la resolución 092 de 2024, el artículo 5 de la resolución 011 de 2025 y el artículo 2 de la resolución 017 de 2025), alrededor de pretensiones encaminadas a que se reconsiderara o modificara la decisión arbitral por parte del Comité Disciplinario del Campeonato, al coincidir las pretensiones sustentadas en que las circunstancias propias del hecho no se ajustaban a la calificación de la falta determinada por el árbitro del partido.
7. Al respecto, esta instancia ratifica el criterio expuesto en las resoluciones antes indicadas, bajo el entendido de que, conforme a las reglas de juego expedidas por la IFAB, las decisiones adoptadas por el árbitro en el curso de un partido son definitivas, situación que además encuentra sustento en el CDU de la FCF, concretamente en el artículo 136.
8. En el caso concreto y en las referencias en precedencia, hay una similitud en su formulación, esto es, aducir que una conducta sobre la cual el árbitro del partido adoptó una determinada decisión, no se ajusta a la real calificación que debió efectuar el oficial de partido.
9. En este punto, no se desconoce que el artículo 141 del CDU de la FCF establece que el Comité Disciplinario del Campeonato tiene competencia para rectificar errores manifiestos en que pudiera haber incurrido el árbitro al adoptar sus decisiones disciplinarias.
10. Sin perjuicio de lo anterior, frente al recurso objeto de estudio, el Comité considera que no se configura la existencia de circunstancias que se califiquen como error manifiesto respecto de la decisión adoptada, pues es el árbitro quien expuso la configuración de la conducta constitutiva de falta disciplinaria del jugador Jhon Valencia.
11. Dicha conducta fue reportada por el árbitro como un empujón que recibió por parte del jugador, la cual, se encuentra tipificada en el literal c del artículo 64 del CDU de la FCF.

12. Así las cosas, este comité le recuerda a la Club Deportes Quindío S.A. que, en ocasiones anteriores, ha efectuado valoraciones que han accedido a pretensiones de esta naturaleza, situación que generó la emisión de una comunicación de la Comisión Arbitral Nacional de fecha 11 de noviembre de 2020 y un concepto remitido en el año 2018 por parte de la Federación Colombiana de Fútbol, ratificado el 05 de octubre de 2021.
13. En estos documentos, de manera concreta se concluye que con decisiones que acceden a solicitudes como la que constituye el presente recurso *“se desnaturaliza la función del árbitro como máxima autoridad para la aplicación de las Reglas de Juego y se transgrede frontalmente el principio de unidad de las Reglas de Juego y la norma que establece que las decisiones del árbitro son definitivas”*. Motivo por el cual no son de recibo las pretensiones formuladas por el jugador y el Club Deportes Quindío S.A. relativas a reponer la decisión de expulsión y/o subsidiariamente re tipificar la sanción ya impuesta por el árbitro.
14. Adicionalmente, es importante recordar que, como primera autoridad disciplinaria en el terreno de juego, las decisiones de carácter sancionatorio que tome el árbitro en el partido y que estén reportadas en su informe gozan además de presunción de veracidad conforme lo establece el artículo 159 de la misma norma.
15. Por ende, haciendo énfasis en la comunicación de la Comisión Arbitral Nacional y el concepto emitido por la Federación Colombiana de Fútbol, reiteramos que este Comité está imposibilitado para llevar a cabo una modificación o rectificación sobre una decisión y calificación de una infracción por parte de la máxima autoridad facultada para aplicar las Reglas de Juego de la IFAB, ya que ello iría en contra del artículo 136 del CDU de la FCF teniendo en cuenta que las decisiones de esta autoridad son definitivas.
16. Dicho lo anterior, el comité confirmara la decisión recurrida, atendiendo las razones expuestas en precedencia.
17. Ahora bien, tras encontrarse acreditados los presupuestos establecidos por los artículos 171,172 y 173 del CDU de la FCF, sería procedente remitir el expediente para que se surta el recurso de apelación incoado, sin embargo, se insta al recurrente para que acredite a la secretaría del Comité Disciplinario del Campeonato el pago del valor estipulado en el artículo 174 de la misma norma, de lo contrario se entenderá desistido el recurso de apelación presentado.

IV. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

El Comité decidió no reponer la decisión contenida en el artículo 1° de la Resolución No. 030 de 2025 y consecuencia de ello confirmar la decisión de sanción al jugador Jhon Valencia, consistente en suspensión de un (1) mes y multa de tres millones quinientos cincuenta y ocho mil setecientos cincuenta pesos (\$3.558.750) tras ser expulsado según la calificación del árbitro por haberlo empujado. Dicha conducta encaja en lo descrito en el literal c) del artículo 64 del CDU de la FCF; por los hechos ocurridos en el partido disputado por la 5ª fecha del Torneo BetPlay DIMAYOR I-2025 entre el Club Barranquilla F.C. S.A. y el Club Deportes Quindío S.A.

Por tal razón, atendiendo a que el árbitro es la suprema autoridad durante los partidos y al no



advertirse que concurran circunstancias que califiquen como error manifiesto, el Comité estima que la expulsión del jugador Jhon Valencia, no puede ser objeto de modificación por esta autoridad.

Por lo anteriormente descrito el Comité Disciplinario del Campeonato,

V. RESUELVE

1. No reponer la decisión contenida en el artículo 1° de la Resolución No. 030 de 2025, conforme a lo puesto en la parte motiva de este artículo.
2. Se insta al recurrente para que acredite a la secretaría del Comité Disciplinario del Campeonato el pago del valor estipulado en el artículo 174 del CDU de la FCF, para que se pueda surtir el trámite al recurso de apelación presentado, de lo contrario se entenderá desistido.

Artículo 9°. - Las sanciones económicas impuestas en esta resolución deberán cancelarse a la DIMAYOR dentro del término previsto en el artículo 20° del Código Disciplinario Único de la FCF, el cual señala:

“Artículo 20. Ejecución de la multa.

1. Los clubes o personas que hayan sido multados deberán cancelar el valor correspondiente dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de notificación de la sanción. De no hacerlo quedarán inhabilitados para actuar en las fechas subsiguientes y si se tratare de un club, el mismo será sancionado con deducción de puntos de los obtenidos en el campeonato en curso o del siguiente campeonato.

Para tal efecto, la comisión o autoridad disciplinaria correspondiente, a través de resolución, hará la respectiva publicación sobre los inhabilitados por esta causa.”

Fdo.
LUIS ANTONIO HERNANDEZ BARBOSA
Presidente

Fdo.
WILSON RUIZ OREJUELA
Comisionado

Fdo.
JORGE IVÁN PALACIO
Comisionado

Fdo.
GEILER FABIÁN SUESCÚN PÉREZ
Secretario



SC-CER571166



Cra 45A # 94-06 / Bogotá, Colombia PBX: 518 5510 / juridica@dimayor.com.co / www.dimayor.com.co

